

RADICADO: 2022-134
ACCIONANTE: ELIO ALFREDO ARIAS RAMIREZ
ACCIONADO: ELADIO LOZANO ARIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800140880142022013400, instaurada por ELIO ALFREDO ARIAS RAMIREZ en contra de ELADIO LOZANO ARIAS.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

El 28 de octubre de 2022, a través de la empresa de mensajería Servientrega, con No. de guía 9154803531 envió derecho de petición a la dirección de residencia de ELADIO LOZANO ARIAS, en el que solicitó que diera respuesta a su solicitud tendiente a que se le cancelaran sus acreencias laborales y vacaciones, causadas por el tiempo laborado entre el 27 de mayo de 1997 y el 16 de marzo de 2020, petición que fue recibida el 29 de octubre de 2022, como lo hizo constar con el siguiente cotejo:

Documentos de radicación y seguimiento de la acción de tutela, incluyendo el formulario de radicación, el documento unitario, y el cotejo de la petición.

INTENTOS DE ENTREGA		
FECHA	CAUSAL DEVOLUCION	NOTIFICACION

DEVOLUCION AL REMITENTE	

INTENTOS DE ENTREGA		
FECHA	CAUSAL DEVOLUCION	NOTIFICACION

DEVOLUCION AL REMITENTE	

Lo anterior, sin que a la fecha se haya dado respuesta por el empleador accionado, por lo que estimó vulnerado su derecho fundamental de petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ELIO ALFREDO ARIAS RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 91.214.012.

Accionado: ELADIO LOZANO ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía número 2.065.805.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, para que, en consecuencia, se ordene al accionado a dar respuesta de fondo dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

ELADIO LOZANO ARIAS

El ciudadano accionado allegó informe en el que solicitó que se declare la improcedencia de la acción. Manifestó que es cierto que se presentó el derecho de petición del 28 de octubre dirigido hacia él, y que lo recibió en su domicilio el 29 de octubre; no así que no se haya dado respuesta al mismo, resaltando que por razones “*ajenas a su voluntad*” no emitió respuesta dentro del término establecido; en tal medida, solicitó que se declare la improcedencia de la acción por haberse configurado en el presente trámite la carencia actual de objeto por hecho superado. Adjuntó como anexo la respuesta dada el 15 de diciembre de 2022, con firma de recibido del accionante, en la que comunicó:

“Con la presente estoy dando contestación, al derecho de petición fechado el día 28 de octubre del 2022, donde usted me solicita la cancelación, de: Cesantías, Primas, Vacaciones e Intereses a las cesantías.

Con el fin de aclarar y llegar a un acuerdo de los puntos en mención, solicito que nos reunamos el día veintisiete (27) del mes de diciembre del 2022 a las nueve de la mañana en la calle 35 No.12-52 Oficina 201.”

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

La ejerce ELIO ALFREDO ARIAS RAMIREZ a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo, se observa que tanto el accionante como el accionado tienen su domicilio en Bucaramanga, lugar donde se surten los efectos de la vulneración de derechos alegada y ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO CONSIDERADO

¿Vulneró el ciudadano accionado el derecho fundamental de petición del accionante ante la aludida ausencia de respuesta a la petición formulada en fecha del 28 de octubre de 2022?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición

En sentencia T-230 de 2020¹ la Corte Constitucional reiteró la jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por

¹ Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

4.5.2.2. Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución, la Ley 142 de 1994[48] fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores –incluso aquellos potenciales– del contrato de prestación del servicio. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una “Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, “la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.”

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos

ya descritos.”

CASO CONCRETO

La solicitud de amparo del ciudadano ARIAS RAMÍREZ se encamina a obtener respuesta al escrito de petición dirigido el 28 de octubre de 2022 a ELADIO LOZANO ARIAS, recibido por este último el día siguiente, en la que le solicitó el pago de prestaciones sociales (prima de servicios, cesantías e intereses a las cesantías), vacaciones y aportes a pensión, todas ellas causadas en el periodo laborado entre el 27 de mayo de 1997 y el 16 de marzo de 2020, petición de la que, a la fecha de interposición de la acción, afirmó no haber obtenido ninguna respuesta por parte de quien fuera su empleador.

Solicita que se tutele su derecho de petición y se ordene al accionado proferir respuesta completa, concreta y de fondo a la petición presentada, enviada a su domicilio a través del servicio de mensajería Servientrega, bajo el No. de guía 9154803531 el día 29 de octubre de 2022.

Ahora bien, revisados los anexos del informe rendido a la acción por ELADIO LOZANO ARIAS, se encuentra acreditado que este remitió al accionante un escrito con fecha 15 de diciembre de 2022 como respuesta a su petición, en el que ofrece reunirse con este el 27 de diciembre del año en curso para aclarar y llegar a un acuerdo sobre algunas de las peticiones realizadas; a saber, el pago de cesantías, primas e intereses a las cesantías.

Sin embargo, esta falladora hace notar que el ciudadano accionado guardó silencio en su respuesta en lo atinente al pago por concepto de vacaciones, así como sobre los aportes al sistema de pensiones por el periodo laborado, lo cual, desconoce lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 1437 de 2011, que señala que todo ciudadano tiene derecho a elevar peticiones, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, en tal medida, se entabló comunicación con el accionante, quien indicó no hallarse conforme con la respuesta dada por ELADIO LOZANO a su petición, precisamente, por haber omitido este pronunciarse sobre estos tópicos.

Así las cosas, pese a que el accionado solicita que el presente amparo se declare improcedente por haberse constituido un hecho superado, sustentado en que con la comunicación enviada se dio respuesta a las peticiones del actor, el despacho encuentra acreditado que ELADIO LOZANO ARIAS, vulneró el derecho de petición de ELIO ALFREDO ARIAS RAMIREZ al no otorgar respuesta de fondo, precisa y congruente con lo solicitado en petición del 28 de octubre de 2022, y en consecuencia, se concederá el amparo invocado, respecto de las peticiones relacionadas con el pago de vacaciones y aportes a pensión, y se ordenará al accionado brindar respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por ELIO ALFREDO ARIAS RAMIREZ contra ELADIO LOZANO ARIAS, para la protección de su derecho fundamental de petición, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a ELADIO LOZANO ARIAS que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta de fondo, precisa y congruente con lo solicitado en petición del 28 de octubre de 2022, puntualmente, en lo referente al pago de vacaciones y aportes en pensión, omitidos en la respuesta dada al accionante el 15 de diciembre de 2022.

TERCERO: El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ

JUEZ